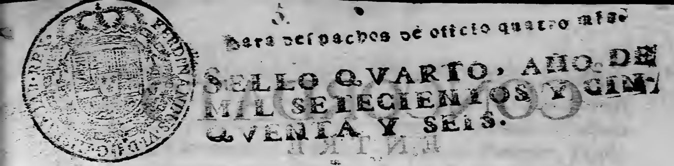


DON JOSEPH DE CUENCA GARZON, del Conſejo de S. M. ſu Alcalde de Caſa, y Corte, Theniente Primero de Aſsiſtente de eſta Ciudad, y ſu Tierra, y Subdelegado de eſta Superintendencia General de Rentas Reales de ella, y ſu Reyno, que por auſencia del Señor D. Fernando Valdès Quiròs, Aſsiſtente, Intendente, y Superintendente General de eſta Provincia, deſpacho los Negocios de dicha Superintendencia, que de ſer aſsi, y eſtàr en uſo, el infraſcripto Eſcribano Mayor de ella Certifica, &c. . . . .

POR quanto por el Correo Ordinario de eſta Semana, ſe ha dirigido por el Señor D. Franciſco Miguèl Benedid, del Conſejo de S. M. en el de Hacienda, y ſu Secretario, Exemplares impreſſos del Concordato celebrado entre S. M. y la Santa Sede, el año paſſado de mil ſetecientos y treinta y ſiete, y Real Inſtruccion expedida en veinte y quatro de Octubre del de mil ſetecientos quarenta y cinco, para las Reglas, que deben obſervarſe à el mas puntual cumplimiento del citado Concordato, con Carta de dicho Señor, en que comunica la Real Reſolucion de S. M. y acordado por dicho Conſejo, à fin, de que ſe cumpla, guarde, y obſerve lo prevenido en dicha Inſtruccion, y demàs, que contiene, que el tenor del citado Concordato, Real Inſtruccion, Carta acordada, y Auto en ſu viſta, por mì proveìdo, à la letra, todo es como ſe ſigue . . . .

 CON-

CONCORDATO
ENTRE
LA CORTE DE ROMA,
Y LA DE ESPAÑA.

DEsseando la Mageſtad Catholica de Philipe V. Rey de las Eſpañas, dàr providencia, para la quietud, y bien pùblico de ſus Reynos, con la ſolicitud de algun reglamento oportuno, ſobre ciertos Capitulos, concernientes à ſus Igleſias, y Ecleſiaſticos: y queriendo, no ſolo tèrminar, por medio de una firme, è indiſſoluble Concordia con la Santa Sede, las acaecidas diferencias, que à el preſente ocurren, ſino tambien quitar qualquiera materia, y ocaſion, que pueda en adelante ſer origen de nuevos diſturbios, y diſſenſiones: hizo preſentar à la Santidad de N.M.S.P. Clemente XII. que reyna felizmente, un Reſumen de varias propoſiciones, que formò el Señor D. Joſeph Rodrigo Villalpando, Marquès de la Compueſ-

DEſidèrando la Maeſtà Cattolica di Filipo V. Rè delle Spagne, provedere alla quiète, ed al ben pùblico dè ſuoi Regni, con procurare qualche opportuno regolamento in torno alcuni Capi, che concernono le Chieſſe, è glᶜ Eccleſiaſtici dè ſudetti Regni, e bramando per mezo di una ferma, ed indiſſolubile concordia colla S. Sede, terminare non ſolo le differenze già inſorte, ma togliere anche per lᶜ avvenire ogni materia, ed occaſione à nuove diſſencioni, è diſturbi: hà fatto preſentare alla Santità di N. Signiore PP. Clemente XII. felicemente regnante, un Ri ſtretto di diverſe propoſicione formato dal ſigniore D. Giuſepe Rodrigo Villalpando, Marchieſe della Compoſta, ſuo Miniſtro, fin dal tempo del Pon-

puesta, su Ministro, en el tiempo del Pontificado de la San. Mem. de su Antecessor Clemente XI. y se comunicò entonces al Pontifice referido; suplicando à su Santidad, que providenciasse benignamente con su authoridad Apostolica, al tenor de las instancias, y demandas, que, en el Resumen insinuado, iban expuestas: y no desseando menos su Santidad, cooperar al bien de aquel Reyno, y especialmente à la quietud, y tranquilidad del Clero, para que libre de todas molestias, y embarazos, pueda mas facilmente dedicarse al Culto Divino, y aplicarse à la salud, y cuidado de las Almas, que tienen à su cargo: extendiendo con especialidad su anhelo, à dàr à S. M. nuevas pruebas de su paternal afecto, y de su constante desseo de mantenerle una syncera, perfecta, y perpetua correspondiencia, y union, despues de aver oìdo el parecer de algunos Señores Cardenales, sobre las dichas proposiciones, se mostrò propenso, y dispuesto, à con-

Pontificato della Sa. Mem. di Clemente XI. su antecessore, e communicato allora al sudetto Pontefice, supplicando la Santità sua a provvedere benignamente colla sua Apostolica Autorità, a tenore delle istanze, e domande espresse in detti fogli. E non essendo la Santità sua meno desiderosa di cooperare al bene di quel Regno, e specialmente alla quiete, e tranquillità del Clero; acciocchè libero dà tutte le molestie, ed impedimenti possa piu agevolmente applicarsi al Divin Culto, ed alla salute, e cura delle anime; e bramando in oltre specialmente di dare alla Maestà sua nuove prove del suo paterno affetto, e del costante suo desiderio di mantenere seco una sincera, perfetta, e perpetua unione, e corrispondenza; dopo aver sentito il parere di alcuni Signiori Cardinali sopra le dd. proposizioni, si è mostrata propensa, e disposta à concedere quelle cose, che, salva l'immunità, e libertà Ecclica, l'autorità, e giu-

conceder todo aquello, que pudiesse ser concedido; dexando à salvo la immunidad, y libertad Eclesiastica, la authoridad, y jurisdiccion de la Silla Apostolica, y sin perjuicio de las mismas Iglesias. En consequencia de sus reciprocos desseos, su Santidad, y S. M. C. respectivamente nos diputaron, y concedieron las facultades necessarias à Nos los infraescriptos, para que unidos, confiriessemos, y tratassemos, y concluyessemos el mencionado negocio, como consta por las Plenipotencias, que respectivamente se nos dieron, y se insertaràn à la letra al fin del presente Tratado: y finalmente, despues de examinados, y controvertidos maduramente todos los dichos assumptos, acordamos los siguientes Articulos.

ARTICULO PRIMERO.

SU Magestad Catholica, para hacer à todos manifiesta, la perfecta union, que quiere tener con su Santidad, y con la Sede Apostolica,

giurisdizione della S. Sede, e senza pregiudizio delle medmo Chiesse, si fossero potute concedere. In seguito di che Noi Infrati siamo stati rispettivamente deputati dalla Santità sua, e da S. M. Cattolica, e muniti di tutte le necessarie facoltà per conferire insieme, trattare, e conchiudere il mentovato affare, come costa dalle Plenipotenze, che ci sono state rispettivamente date, e che si inseriranno parola per parola in fine del presente Trattato; è finalmente dopo un maturo esame, è discusione delle sopte materie, siamo convenuti ne seguenti Articoli.

ARTICOLI PRIMO.

SUA Maestà Cattolica per far palese à tutti la perfetta unione, che vuole avere con S. Santità, e colla S. Sede, e quanto le sia

tolica, y quan de corazon es su ansia de conservar sus Derechos à la Iglesia, mandarà, que se restablezca plenamente el Comercio con la Santa Sede: Que se dè, como antes, execucion à las Bulas Apostolicas, y Matrimoniales: Que el Nuncio destinado por su Santidad, el Tribunal de la Nunciatura, y sus Ministros, se reintegren, sin alguna diminucion (aun levissima) en los honores, facultades, jurisdicciones, y prerrogativas, que por lo passado gozaban: Y en conclusion, que en qualquier materia, que toque à la Authoridad de la Santa Silla, como à la Jurisdiccion, è Immunidad Eclesiastica, se deba observar, y practicar, todo lo que se observaba, y practicaba antes de estas ultimas diferencias, exceptuando solamente aquello, en que se hiciere alguna mutacion, ò disposicion en el presente Concordato: por orden à lo qual, se observarà, lo que en èl se ha establecido, y dispuesto, removiendo, y abrogando qualquiera novedad, que se aya introdu-

sia à cuore il conservare alla Chiessa i diritti della medma: ordinerà non ostante qualunque Ordinazione o Decreti della Maestà sua, o de suoi Ministri fatti per il passato in contrario, quali si abbiano per nulli, e di niun valore, che si remetta pienamente il commercio colla Sede Apostolica, che si dia, come prima esecucione alle Bolle Apostoliche, è Matrimoniali, e che il Nunzio destinato da S. Santità, ed il Tribunale della Nunziatura, e Ministri della medma siano reintegrati nelle prerogative, onori, facoltà, giurisdizioni godute per il passato, senza alcuna minima diminuzione; ed in fine, che in qualunque materia toccante, si le Autorità della S. Sede, come la giurisdizione, ed immunità Ecclica, rimossa, ed abrogata qualunque nuova introduzione, che vi potesse essere, si debba osservare, e pratticare tuttoccio, che si osservava, e pratticava prima di queste ultime differenze, a riserva solamente di quelle cose, nelle quali si sarà fatta qual che mutazione

ducido, ſin embargo de qualeſquiera Ordenes, ò Decretos contrarios, expedidos en lo paſſado por S.M. ò ſus Miniſtros.

ARTICULO II.

PARA mantener la quietud, y tranquilidad del pùblico, è impedir, que con la eſperanza del aſylo, ſe cometan algunos mas graves delitos, que puedan ocaſionar mayores diſturbios, darà ſu Santidad en Cartas Circulares à los Obiſpos, los ordenes neceſſarios, para eſtablecer, que la Immunidad local, no ſufrague en adelante à los Salteadores, ò Aſſeſsinos de Caminos, aun en el caſo de un ſolo, y ſimple inſulto; con tal, que en aquel acto miſmo ſe ſiga muerte, ò mutilacion de miembros en la perſona del inſultado. Igualmente ordenarà, que el crimen de leſa Mageſtad, que por las Conſtituciones Apoſtolicas eſtà excluìdo del beneficio del aſylo, comprehenda tambien à aquellos, que maquinaren, ò trazaren conſpiracio-

zione o diſpoſizione diverſa nel preſente Concordato, riſpeto alle quali, ſi oſſervarà ciocche è ſtato ſtabilito, e diſpoſto nel medmo.

ARTICOLI II.

PER mantenere la quiete, e tranquillità publica, ed impedire, che colla ſperanza dell' aſilo non ſi commetano alcuni delitti piu gravi, che poſſono alla medma recare maggiore diſturbo, la Santità ſua darà con Lettere Circolari a' Veſcovi gl' ordini neceſſari per ſtabilire, che l' immunità locale non ſoffraghi piu à Craſſatori, o ſia Aſſaſini di ſtrade anche nel caſo di una ſola, e ſemplice craſſazione; purchè pero nell atto della medma ſia ſeguita la morte, o mutilazione de membri nella perſona dell' aſſalito, che ha patita la craſsazione. Parimente ordinerà, che il delitto di leſſa Maeſtà, che per le Coſtituzione Apoſtoliche reſta eſcluſo dal beneficio dell' aſilo, comprenda anche quelli, che machineranno, e trame-rano

ciones, dirigidas à privar à S. M. de sus Dominios en el todo, ò en parte. Y finalmente, para impedir, en quanto sea possible, la frequencia de los homicidios, extenderà su Santidad, con otras Letras Circulares, à los Reynos de España, la disposicion de la Bula, que comienza: *In Supremo Justitiæ Solio*, publicada ultimamente, para el Estado Eclesiastico.

rano cospirazioni tendenti à privare S. Maestà in tutto, o in parte del suo Dominio: e finalmente per impedire per quanto sia possibile, la freguenza degli omicidi, con altre Lettere Circolari la Santità sua stenderà alli Regni di Spagna la disposizione della Bolla, che incomincia: In Supremo Justitiæ Solio, *publicata ultimamente per lo Stato Eclico.*

ARTICULO III.

AViendose en algunas partes introducido la practica, de que los Reos, aprehendidos fuera de Lugar Sagrado, aleguen immunidad, y pretendan, ser restituìdos à la Iglesia, por el titulo de aver sido extrahidos de ella, ò de Lugares immunes en qualquiera tiempo, huyendo de este modo el castigo debido à sus delitos, cuya practica se llama comunmente con el nombre de *Iglesias frias*, declararà su Santidad, que en estos casos no gozen de immunidad los Reos, y expe-

ARTICOLI III.

ESsendosi in alcune parti introdotta la prattica, che i reipressi in luogo non immune alleghino l' immunità per essere stati in qualche tempo strati dalla Chiessa, o da luogo immune, e pretendano di essere restituti alla Chiessa, e declinare in questo modo il castigo dovuto a loro deliti, la qual prattica si chiama communmente col nome di Iglesias frias; *si dichiarerà dalla Santità sua che in questi casi i rei non godano l' immunità, e si spediranno sopra di ciò le*

pedirà à los Obiſpos de Eſpaña Letras Circulares ſobre eſte aſſumpto, para que en ſu conformidad publiquen los Edictos.

ARTICULO IV.

POrque S. M. particularmente ha inſiſtido, en que ſe providencie ſobre el deſorden, que nace del refugio, que buſcan los delinquentes en las Hermitas, è Igleſias Rurales, y que les dà ocaſion, y facilidad de cometer otros delitos impunemente; ſe mandarà igualmente à los Obiſpos, por Letras Circulares, que no gozen de immunidad las dichas Igleſias Rurales, y Hermitas, en que el Santiſsimo Sacramento no ſe conſerva, ò en cuya Caſa contigua no habita un Sacerdote para ſu cuſtodia; con tal, que en ellas no ſe celebre con frequencia el Sacrificio de la Miſſa.

le Lettere Circolari a i Veſcovi di Spagna, acciochè in conformità di eſſe publichinogli Editti.

ARTICOLI IV.

PErche S. Maeſtà ha inſiſtito particolarmente, che ſi provveda al diſordine, che naſce dal confugio, che cercano i delinquenti negli Eremi, e Chieſſe Rurali, e che dà a medmi le occaſione, e le facilità di commettere impunemente altri delitti; ſi ingiungerà a' Veſcovi parimenti per Lettere Circolari, che le ſuditti Eremi, e Chieſſe Rurali, nelle quali non ſi conſerva il Santiſsimo Sagramento, o non abita nella caſa contigua un Sacerdote per cuſtodia delle medme non godano immunità, purche però in eſſe non ſi celebri freguentemente la Meſſa.

ARTICULO V.

PAra que no crezca con excesso, y sin alguna necessidad, el numero de los que son promovidos à los Ordenes Sagrados, y la Disciplina Eclesiastica se mantenga en vigor, por orden à los inferiores Clerigos, encargarà su Santidad estrechamente, con Breve especial à los Obispos, la observancia de el Concilio de Trento, y precisamente sobre el contenido de la sess. 21. cap. 2. y de la sess. 23. cap. 6. de Reform. baxo las penas, que por los Sagrados Canones, por el Concilio mismo, y por Constituciones Apostolicas, estàn establecidas: y à efecto de impedir los fraudes, que hacen algunos en la Constitucion de los Patrimonios, ordenarà su Santidad, que el Patrimonio Sagrado no exceda en lo venidero la suma de sesenta escudos de Roma en cada un año.

Demàs de esto, porque se hizo instancia por parte de S. M. C. para que se pro-

ARTICOLI V.

ACciochè non cresca eccessivamente e senza veruna necessità il numero di quelli, che sono promossi agli Ordini Sacri, e si mantenga in vigore l' Eccli-ca disciplina ne' Chierici inferiori, S. Santità incaricherà stretamente con suo Breve speciale a' Vescovi l' osservanza del Concilio di Trento, e precisamente sopra ciocche si contiene alla sess. 21. cap. 2. e alla sess. 23. cap. 6. de Reformat. sotto le pene imposte da Sag. Canoni; dal Concilio stesso, e dalle Costituzioni Apostoliche. Ad effetto poi di impedire le frodi, che si commettono da alcuni nella Costituzioni dè Patrimoni, ordinerà, che in avvenire il Patrimonio Sagro non ecceda la somma di scudi Romani sessenta annui.

Di piu per che si è fatta istanza per parte della Maestà sua, che si proveda alle

provea de remedio à los fraudes, y coluſiones, que hacen muchas veces los Ecleſiaſticos, no ſolo en las Conſtituciones de los referidos Patrimonios, ſino tambien fuera de dicho caſo, fingiendo enagenaciones, donaciones, y contratos, à fin de eximir injuſtamente à los verdaderos dueños de los bienes, baxo de eſte falſo color, de contribuir à los Derechos Reales, que, ſegun ſu eſtado, y condicion, eſtàn obligados à pagar; proveerà ſu Santidad à eſtos inconvenientes, con Breve dirigido al Nuncio Apoſtolico, que ſe deba publicar en todos los Obiſpados, eſtableciendo penas Canonicas, y Eſpirituales, con Excomunion *ipſo facto incurrenda*, reſervada al miſmo Nuncio, y à ſus Succeſſores, contra aquellos, que hicieren los fraudes, y contratos coluſivos, arriba expreſſados, ò cooperaren à ellos.

AR-

alle frodi, et alle colluſioni, che non ſolo nelle Coſtituzioni di dd. Patrimoni, ma anche fuori di ditto caſo, ſi fanno molte volte, dagli Ecclici per mezo di alienazioni, donazioni finte, e contratti ſimulati per eſimere ingiuſtamente ſotto queſto falſo colore, i veri padroni de beni dal contribuire ai Regi Diritti, che conforme allo ſtato, e qualità loro ſono tenuti pagare; S. Santità provvederà a tali inconvenienti con Breve diretto al Nunzio Apoſtolico da publicarſi in tutte le Dioceſi con ſtabilire pene Canoniche, e Spirituali, anche colla Scommunica ipſo facto incurrenda, *riſervata al medmo Nunzio, ed a ſuoi ſucceſſori contro quelli che faranno le frodi, e contratti colluſivi detti di ſopra, o coopereranno alli medmi.*

AR-

ARTICULO VI.	ARTICOLI VI
LA costumbre de erigir Beneficios Eclesiasticos, que ayan de durar por limitado tiempo, quede abolida del todo, y su Santidad expedirà Letras Circulares à los Obispos de España, si fuere necessario, mandandoles, que no permitan en adelante semejantes erecciones de Beneficios *ad tempus*: debiendo estos ser instituìdos con aquella perpetuidad, que ordenan los Canones Sagrados; y los que estàn erigidos de otra forma, no gozen de exempcion alguna.	*L' Uso di erigere Benefici Ecclici da durare per un tempo limitato si abolisca affatto: e S. Santità spedirà, se sarà di bisogno Lettere Circolari a' Vescovi di Spagna, per ingiunger loro, che non permettano più simili erezioni di Benefici* ad tempus *dovendo i Benefici essere eretti con quella perpetuità, che si ordinà da Sag. Canoni, e quelli, che sono eretti diversamente non godino de alcuna esenzione.*
ARTICULO VII.	ARTICOLI VII.
AViendo S. M. hecho representar, que sus Vassallos Legos estàn impossibilitados de subvenir con sus proprios bienes, y haciendas, à todas las cargas necessarias, para ocurrir à las urgencias de la Monarquìa: y aviendo suplicado à su Santidad, que el Indulto, en cuya virtud contribuyen los Eclesiasticos à los diez	*AVendo la Maestà sua fatto rappresentare à S. Santità le impotenza de suoi sudditi laici di supplire colle propie sostanze e facoltà a tutti i pesi necessari per provvedere alle urgenze del Regno, ed avendo supplicato la Santità sua di ordinare che le indulto, in vigor del quale gle Ecclici contribuiscono alle*

D

diez y nueve millones y medio, impueſtos ſobre las quatro eſpecies de Carne, Vinagre, Azeyte, y Vino, ſe extienda tambien à los quatro millones y medio, que ſe cobran de las miſmas eſpecies, por quenta del nuevo impueſto, y del tributo de los 8ɒ. Soldados: ſu Santidad, haſta tanto, que ſepa con diſtincion, ſi los quatro millones y medio de ducados de moneda de Eſpaña, que pagan los Seglares, como arriba ſe dixo, por quenta del nuevo Impueſto, y por el tributo de los 8ɒ. Soldados, ſe exigen, ò en ſeis años, ò en uno: y haſta tener una plena, y eſpecifica informacion de la quantidad, y qualidad de las otras cargas, à que los Ecleſiaſticos eſtàn ſujetos, no puede acordar la gracia, que ſe ha pedido: dexando, ſin embargo, ſuſpenſo eſte Articulo, haſta que ſe liquiden dichos Impueſtos, y ſe reconozca, ſi es conveniente gravar à los Ecleſiaſticos mas, de lo que al preſente eſtàn gravados. Su Santidad, por dàr à S.M. en-

alli diccinove millioni e mezo, impoſti ſopra le quatro ſpecie di Carne, Aceto, Olio, e Vino ſi eſtenda ancora ai quatro millioni e mezo, che per conto delle nuove impoſizioni, e del tributo deglᵉ ottomila Soldati, ſi riſcuotano dalle medme ſpecie, ſua Santità ſin tanto che non ſappia diſtintamente ſe li ſudetti quatro millioni e mezo di ducati di moneta di Spagna, che ſi pagano da laici, como ſopra per le nuove imposizioni, e tributo degli ottomila Soldati, ſi riſcuotano in uno ò in ſei anni, e ſino a tanto che non abbia una piena, e ſpecifica informazione della quantità, e qualità degl[e] altri peſi a cui ſoggiacciono gli Ecclici, non purò accordare la grazia richieſta; laſciando però l[e] Articolo in ſoſpeſo ſin chè ſi ſiano liquidati i ſudetti peſi, e ſi ſarà riconoſciuto, ſe convenga gravare gl' Ecclici più di quello, che ſono gravati preſentemente. La Santità ſua per dare fratanto à S. Maeſtà una nuova prova del deſiderio, che hà di compiacerla per quanto

entretanto, una nueva prueba del desseo, que tiene de complacerle en quanto sea possible, le concederà un Indulto por solos cinco años, en virtud del qual paguen los Eclesiasticos el yà dicho nuevo Impuesto, y el tributo de los 8ŋ. Soldados, sobre las quatro mencionadas especies de Vinagre, Carne, Azeyte, y Vino, en la misma forma, que pagan los diez y nueve millones y medio; pero con tal, que los dichos quatro millones y medio, se paguen distribuìdos en seis años: y que la parte, en que deben contribuìr los Eclesiasticos, no exceda la summa de 150ŋ. ducados annuos de moneda de España. Reservase entre tanto su Santidad, el hacer las diligencias, y tomar las informaciones yá insinuadas, antes de dàr otra disposicion sobre la sujeta materia: con expressa declaracion, de que en caso, que su Santidad, ò sus Successores, no vengan en prorrogar esta gracia, concedida por los cinco años, à mas tiempo, no se pue-

tò sia possibile glᵉ accorderà un indulto per soli cinque anni, in di cui vigore paghino glᵉ Ecclici le nuove imposizioni sudetti, ed il tributo degli ottomila Soldati, sopra le quatro mentovate specie di Aceto, Vino, Carne, ed Olio nella stessa maniera, che pagano i diecinove millioni e mezo; purche però i dd. quatro millioni e mezo si paghino in sei anni ripartitamente, e la parte in cui debbono contribuire glᵉ Ecclici, non ecceda la somma di ducati cento cinquanta mila annui di moneta di Spagna. Si riserva fratanto S. Santità di fare le diligenze, e prendere le informazioni dette di sopra prima di far altra disposizione su qta materia, con dichiarazione espresa, che non stimando S. Santità o i suoi Successori de prorogare ulteriormente la ditta grazia, che si concede per cinque anni, non per questo si possa mai dire, ne inferire, di essersi contravenuto al presente Concordato.

AR-

pueda jamàs decir, ni inferir de esto, que se ha contravenido à el presente Concordato.

ARTICULO VIII.

POR la misma razon de los gravissimos Impuestos, con que estàn gravados los bienes de los Legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos, à que se reducirìan, con el discurso del tiempo, si, augmentandose los bienes, que adquieren los Eclesiasticos por Herencias, Donaciones, compras, ù otros titulos, se disminuyesse la quantidad de aquellos, en que oy tienen los Seglares dominio, y estàn con el gravamen de los Tributos Règios: ha pedido à su Santidad el Rey Catholico, se sirva ordenar, que todos los bienes, que los Eclesiasticos han adquirido desde el principio de su Reynado, ò que en adelante adquirieren, con qualquiera titulo, estèn sujetos à aquellas mismas cargas, à que lo estàn los bienes de los Legos. Por tanto, aviendo

ARTICOLI VIII.

PAR la medma ragione de gravissimi pesi, à quali sono sogetti i beni de Laici e dell^e incapacità di sostenerli, à cui si ridurrebbero col progresso del tempo, quando crescendo per successioni, donazioni, compre, ò altri totili gl^e acquisti degl^e Ecclici si diminuisse la quantità dè beni che presentemente restano in potere de Laici, e sottoposti alle Regie impozizioni; hà la Maestà sua rechiesto S. Santità di ordinare, che tutti i beni, che dal principio del suo Regno sono stati acquistati dagl^e Ecclici, o che con qualunque titolo de essi si acquisteranno per l^e avenire, siano sottoposti à quei medmi pesi, à cui soggiacciono i beni de Laici. Per tanto S. Santità considerata la quantitá, e qualità di dd. pesi, e l^e impossibilità di sopportarli, à cui si ridurreb-

do conſiderado ſu Santidad la quantidad, y qualidad de dichas cargas, y la impoſsibilidad de ſoportarlas, à que los Legos ſe reducirìan, ſi por orden à los bienes futuros, no ſe tomaſſe alguna providencia: no pudiendo convenir en gravar à todos los Ecleſiaſticos, como ſe ſuplìca, condeſcenderà ſolamente, en que todos aquellos bienes, que por qualquiera titulo adquirieren qualquiera Igleſia, Lugar pìo, ò Comunidad Ecleſiaſtica, y por eſto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente ſujetos, deſde el dia, en que ſe firmàre la preſente Concordia, à todos los Impueſtos, y Tributos Règios, que los Legos pagan, à excepcion de los bienes de primera fundacion; i con la condicion, de que eſtos miſmos bienes, que huvieren de adquirir en lo futuro, quèden libres de aquellos Impueſtos, que, por Conceſsiones Apoſtolicas, pagan los Ecleſiaſticos, y que no puedan los Tribunales Seglares obligarlos à ſatisfacerlos, ſino que eſto lo deban executar los Obiſpos. AR-

rebbero i Laici, quando non ſi prenda qualche provvedimento ſopra i beni futuri, non potendo accordare di gravare tutti gli Ecclici, come ſi demanda, condeſcenderà ſolamente, che ſiano perpetuamente ſottopoſti à tutti i pesi, e tributi Regi, che pagano i Laici tutti quei beni, che daldi, in cui ſarà ſottoſcrito il preſente Concordato, ſi acquiſteranno per qualſivoglia titolo dà qualunque Communità Ecclica, Chieſſa, ò Luogo Pio, e coſi caderanno in mani morte; eccettuato ne però i beni di prima fondazione, e colla condizione che queſti beni medmi da acquiſtarſi in futuro reſtino eſſenti da tutti quei pesi, che per conceſsione Apoſtolica ſi pagano dagl' Ecclici, e che non poſſano i Tribunali Laici forzare gli Ecclici a pagare i ſudetti pesi: mà che debbano ciò fare i Veſcovi.

AR-

ARTICULO IX.

SIendo mente del Santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera Tonsura, tengan vocacion à el Estado Eclesiastico: y que los Obispos, despues de un maduro examen, la dèn à aquellos solamente, de quienes probablemente esperen, que entren en el Orden Clerical, con el fin de servir à la Iglesia, y de encaminarse à los Ordenes Mayores: su Santidad, por orden à los Clerigos, que no fueren Beneficiados, y à los que no tienen Capellanìas, ò Beneficios, que excedan la tercera parte de la congrua tassada por el Synodo, para el Patrimonio Eclesiastico, los quales, aviendo cumplido la edad, que los Sagrados Canones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa, ò negligencia à los Ordenes Sacros: concederà, que los Obispos, precediendo las advertencias necessarias, les señalen, para passar à las Ordenes Mayores, un termino fixo, que no exceda de un año: y

que,

ARTICOLI IX.

ESsendo mente del S. Conc. di Trento, che quelli, che prendono la prima Tonsura abbiano la vocazione allo Stato Ecclico, e che i Vescovi dopo un maturo esame la diano solamente a quelli, de quali vi è probabile speranza, che entrino nelle Ordine Clericale, col fine di servire la Chiessa, e de istradarsi agle Ordini maggiori; S. Santità accorderà, che rispetto ai Chierici non Beneficiati ed a quelli che non hanno Cappellanie, ò Benefici, che eccedano la terza parte della tassa Synodale stabilita per il Patrimonio Sagro, i quali giunti alle età determinata da Sag. Canoni, non saranno promosi agle Ordini Sagri per colpa, ò negligenza loro, i Vescovi debbano colle necessarie ammonizioni prefiggere loro un termine, che non sia maggiore di un anno, ad ascendere agle Ordini maggiori, qual tempo spirato, ne essendo promosi per colpa, ò negligenza loro, in tal caso non

go-

que, si passado este tiempo, no fueren promovidos por culpa, ò negligencia de los mismos interessados, que en tal caso no gozen exempcion alguna de los Impuestos pùblicos.

godranno veruna esenzione da publici pesi.

ARTICULO X.

NO debiendose usar de las Censuras, sino es *in subsidium*, conforme à la disposicion de los Canones Sagrados, y al tenor de lo que està mandado por el Santo Concilio de Trento en la sess. 25. de Regul. cap. 3. se encargarà à los Ordinarios, que observen la dicha disposicion Conciliar, y Canonica; y no solo, que las usen con toda la moderacion debida, sino tambien, que se abstengan de fulminarlas, siempre, que con los remedios ordinarios de la execucion real, ò personal, se pueda ocurrir à la necessidad de imponerlas: y que solamente se valgan de ellas, quando no se pueda proceder à alguna de dichas execuciones contra los Reos, y estos se mostraren contumaces

ARTICOLI X.

NON *dobendo le Censure, conforme alla disposizione de SS. Canoni; ed a tenore di ciò, che è prescriptto dal Sag. Concilio di Trento alla sess. 25. de Regul. cap. 3. adoperarsi, se non* in subsidium, *si incaricherà agl' Ordinari di osservare la suditta disposizione Conciliare, e Canonica, e non solo di usarle con tutta la dovuta moderazione, mà d' astenersi dalla fulminazione di esse, ogni volta, quando con remedj ordinarj della esecuzione reale, ò personale si possa provvedere al bisogno, e di valersene solamente quando contro i Rei non si possa venire ad alcuna delle suditte esecuzioni, ed i medmi si mostrino contumaci in ubbidire ai Decreti del Giudice Ecclico.*

AR

ces, en obedecer los Decretos de los Juezes Eclesiasticos.

ARTICULO XI.

SUponiendose, que en las Ordenes Regulares ay algunos abusos, y desordenes dignos de corregirse, diputarà su Santidad à los Metropolitanos, con las facultades necessarias, y convenientes, para visitar los Monasterios, y Casas Regulares, y con instruccion de remitir los Autos de la Visita, à fin de obtener la aprobacion Apostolica, sin perjuicio de la jurisdiccion del Nuncio Apostolico, que entretanto, y aun mientras durare la Visita, quedarà en su vigor en todo, segun la forma de sus facultades, y del Derecho; y establecido à los Visitadores tèrmino fixo, para que la deban concluìr dentro del espacio de tres años.

ARTICULO XII.

LA disposicion del Sagrado Concilio de Trento, concerniente à las Cau-

ARTICOLI XI.

SUpponendosi, che negl' Ordini Regolari vi siano alcuni disordini, ed abusi degni di emendazione, la Santità sua deputerà i Metropolitani colle facoltà necessarie, ed opportune per visitare i Monasterj, e Case Regolari, e con istruzione di mandar gl' atti della visita, à fine di averne l' approvazione Apostolica, salva fratanto in omnibus *eziandio durante la Visita sudittà la giurisdizione del Nuncio Apostolico* ad formam juris, *e delle sue facoltà, e prefisso il termine ai Visitatori di compire la Visita dentro lo spazio di trè anni.*

ARTICOLI XII.

LA disposizione del Sag. Conc. di Trento concernente le Cause di prima istan-

Causas de primera instancia, se harà observar exactamente; y en quanto à las Causas, en grado de apelacion, que son mas relevantes, como las Beneficiales, que passan del valor de veinte y quatro ducados de oro de Cámara, las Jurisdiccionales, Matrimoniales, Decimales, de Patronato, y otras de este especie, se conocerà de ellas en Roma, y se cometeràn á Juezes *in partibus*, las que sean de menor importancia.

ARTICULO XIII.

EL concurso á todas las Iglesias Parroquiales, aun vacantes *juxtà Decretum, & in Roma*, se harà *in partibus* en la forma yà establecida; y los Obispos tendràn la facultad de nombrar à la persona mas digna, quando vacáre la Parroquia en los meses reservados al Papa. En las demàs vacantes, aunque sean por resultas de las yá provistas, los Ordinarios remitirán los nombres de los que fueren aprobados, con distincion de las

istanza, si farà essattamente osservare, e quanto alle Cause in grado di appellazione, che sono piu relevanti, come le Beneficiali che eccedono il valore di ventiquatro ducati d' oro di Camera, le Giurisdizionali, le Matrimoniali, le Decimali, de Jus Patronato, e simili, si conosceranno in Roma: le altre di menor momento si commèteranno in partibus.

ARTICOLI XIII.

IL concorso di tutte le Chiesse Parrochiali, anche vacanti juxtà Decretum, & in Roma, *si farà* in partibus *nella manièra già prescritta, ed i Vescovi avranno la facoltà de designare il più idoneo, quando la Parroquiale vacarà ne mesi riservati al Papa. Nelle altre vacanze poi, anche in quelle, che risultano dalle proviste di esse, gle Ordinarj trasmetteranno i nomi degle approvati colla distinzione delle* ap-

las aprobaciones en primero, segundo, y tercero grado, y con individuacion de los requisitos de los Opositores al Concurso.

ARTICULO XIV.

EN consideracion de el presente Concordato, y en atencion tambien, á que regularmente no son pingues las Parroquias de España, vendrá su Santidad en no imponer pensiones sobre ellas, á reserva, de las que se huvieren de cargar, á favor de los que las resignan, en caso, de que con Testimoniales del Obispo, se juzgue conveniente, y util la renuncia; como tambien en caso de concordia entre dos litigantes sobre la Parroquia misma.

ARTICULO XV.

EN quanto á la reserva de pensiones sobre los demás Beneficios, se observará aquello mismo, que hasta estas ultimas diferencias se ha practicado; pero no se harán pagar Renovatorias en

approvazione nel primo, secondo, ò terzo grado, e con individuare i requisiti de concorrenti.

ARTICOLI XIV.

A' riflesso del presente Concordato, ed atteso ancora, che le Parrochie di Spagna non sono regolarmente pingui, S. Santità será contenta di non imporre pensioni sopra le Parrochie, alla riserva però di quelle da imporsi à favore de soli rassegnanti, in caso che si giudichi espediente, ed utile la rassegna colle Testimoniali del Vescovo, come altresi nel caso di Concordia frà due litiganti per la stessa Parrochia.

ARTICOLI XV.

QUanto alle pensioni da riservarsi sopra gl^c altri Beneficj, si observerà ciocche si é pratticato sino à qte. ultime differenze, mà non si faranno dare per l^c avvenire Re-

en lo venidero, por las Prebendas, y Beneficios, que se huvieren de conferir en lo futuro; quedando intactas las Renovatorias futuras, que cedieren en favor de aquellas personas particulares, que por la Datarìa han tenido yá las pensiones.

Renovatorie per i Beneficj, e Prebende da conferirsi in appresso, restando intatte quelle future Renovatorie, che caderanno à favore di quelle persone particolari, che hanno già avute la pensioni dalla Dataria.

ARTICULO XVI.

PARA evitar los inconvenientes, que resultan de la incertidumbre de las rentas de los Beneficios, y de la variedad, con que los mismos Provistos expressan su valor; se conviene, en que se forme un estado de los reditos ciertos, è inciertos de todas las Prebendas, y Beneficios, aunque sean de Patronato; y que este se haga por medio de los Obispos, y Ministros, que por parte de la Santa Sede avrá de destinar el Nuncio; exceptuando empero las Iglesias, y Beneficios Consistoriales, tassados en los Libros de Camara, en los quales no se innovará cosa alguna: pero mientras este estado no se formáre, se observarà la cos-

ARTICOLI XVI.

PER togliere gl' inconvenienti, che nascono dalla incertezza delle rendite de Beneficj, e dalla varietà, con cui si esprime il loro valore dai Provisti de medmi; si conviene di formare lo stato delle rendite certe, ed incerte di tutti i Beneficj, e Prebende, anche di Jus Patronato; e che ciò si facia per mezo de Vescovi, e de Ministri da deputarsi dal Nuncio per parte de la Sede Apostolica; eccettuate però le Chiesse, e Beneficj Consistoriali tassati ne Libri di Camera, ne quali non si ha da innovare cosa alcuna; fin tanto però che sia fermato qto. stato, si osservi il solito. Fatta poi che sarà la nuova tassa, pri-

costumbre. Luego que la nueva tassacion estè hecha, antes de ponerla en execucion, se deberá establecer el modo, con que se ha de practicar, sin que la Dataría, Cancelaría, ni los Provistos, queden perjudicados: tantó, por lo que mira á la imposicion de las pensiones, como por lo que mira al costo de las Bulas, y paga de las Medias-Annatas; y entretanto se observará, del mismo modo, lo que hasta aora ha sido estilo.

prima di dare esecuzione alla medma, dovrà stabilirsi il modo di pratticarla, senza pregiudizio della Dataria, e Cancellaria, e dè Provisti, tanto per ciò, che riguarda l'impofizione delle pensioni, come la spesa della Bolle, e pagamento della mez.e annata, e fra tantò similmente, si osserverà il solito.

ARTICULO XVII.

ASSI en las Iglesias Cathedrales, como en las Colegiatas, no se concederán las Coadjutorìas sin Letras testimoniales de los Obispos, que atesten ser los Coadjutores idoneos á conseguir en ellas Canonicatos; y en quanto á las Causas de la necessidad, y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar Testimonio del mismo Ordinario, ò de los Cabildos, sin cuya circunstancia, no se concederán dichas Coadjutorìas. Llegando, empe-

ARTICOLI XVII.

LE Coadjutorie, tanto nelle Chiesse Cathedrali, come nelle Collegiate, non si concederanno senza le Lettere testimoniali dè Vescovi sopra l'idoneità del Coadjutore a conseguire Canonicati in dd. Chiesse Cathedrali, e Collegiate, e quanto alle cause della necessità, ed utilitá della Chiessa, si dovrà produrre l'attestato del medmo Ordinario, o dei Capitoli, senza di che dd. Coadjutorie non si concederanno. In occa-

pero, la ocasion de conceder alguna, no se le impondràn en adelante, à favor del Proprietario, pensiones, ù otras cargas, ni à su instancia, en favor de otra tercera persona.

occasione poi della Coadjutoria non le imporranno in avvenire pensioni, ò altri pesi in favore dell' istesso Coadjuto.

ARTICULO XVIII.

SU Santidad ordenarà à los Nuncios Apostolicos, que nunca concedan Dimissorias.

ARTICOLI XVIII.

SUA Santità ordinerà ai Nunzj Apostolici, di non conceder mai Dimissorie.

ARTICULO XIX.

SIendo una de las facultades del Nuncio Apostolico, conferir los Beneficios, que no excedan de veinte y quatro ducados de Cámara; y resultando muchas veces entre los Provistos controversias, sobre si la relacion de el valor es verdadera, ò falsa, se ocurrirà à este inconveniente, con la providencia de la nueva tassa, que se dixo arriba, en la qual estarà determinado, y especificado el valor de qualquiera Beneficio: Pero hasta tanto, que dicha tassa se aya efectuado, ordenarà su Santidad à su Nuncio, que no

ARTICOLI XIX.

AVendo il Nunzio Apostolico nelle sue facoltà quella di conferire i Beneficj, che non eccedono i ventiquatro ducati di Camera, e nascendo molte volte liti tra i Provisti circa la vera, o falsa espresione del valore, si provvederà a qto. inconvenienti con fare la nuova tassa detta di sopra, nella quale serà determinato, e specificato il valore di qual si voglia Beneficio. Sintanto, però, che sia compitta ditta tassa, S. Santità ordinerà al suo Nunzio, di non procedere alla collazione di verun Beneficio, senza prima

no proceda à la Colacion de Beneficio alguno, sin aver tenido antes el processo, que sobre su valor se huviere formado ante el Obispo de el Lugar, en donde està erigido: en cuyo processo se harà por testimonio, la prueba de los frutos ciertos, è inciertos, del mismo Beneficio.

ARTICULO XX.

LAS Causas, que el Nuncio Apostolico suele delegar à otros, que à los Juezes de su Audiencia, y se llaman Juezes *in Curia*, nunca se delegaràn, sinò es à los Juezes nombrados por las Synodos, ò à Personas, que tengan Dignidad en las Iglesias Cathedrales.

ARTICULO XXI.

POR lo que mira à la instancia, que se ha hecho, sobre que las costas, y esportulas en los Juicios del Tribunal de la Nunciatura, se reduzcan al Arancèl, que en los Tribunales Reales se practica, y no le excedan; siendo necessario tomar otras

ma aver avutto il processo fatto avanti il Vescovo del Luogo, ove è fondato il Beneficio sopra il valore del medmo, dove si farà per testimonj la prova de frutti certi, ed incerti del medmo Beneficio.

ARTICOLI XX.

LE Cause che del Nunzio Apostolico si sogliono delegare ad altri fuori dè Giudici del Tribunale della Nunziatura, che diconsi Giudici in Curia, *non si delegaranno mai, che a Giudici Synodali, o a persone, che abbiano Dignità in Chiesse Cathedrali.*

ARTICOLI XXI.

QUanto all' istanze, che si è fatta, che le spese, e sportule ne Giudizj del Tribunale della Nunziatura si uniformino alla tassa, che è nè Tribunali Regj, e non eccedando la medma: essendo necessario prendere altri informazioni

for-

tras informaciones, para verificar el exceſſo, que ſe ſienta de las taſſas de la Nunciatura, y juzgar, ſi ay neceſsidad de moderarlas, ſe ha convenido, en que ſe darà providencia, luego que lleguen à Roma las Inſtrucciones, que ſe tienen pedidas.

formazioni per verificare il ſuppoſto eceſſo delle taſſe della Nunziatura, e giudicare ſe abbiano biſogno di moderazione, si è convenuto, che si provvederà, quando ſiano giunte la Iſtruzioni richieſte.

ARTICULO XXII.

ACerca de los Eſpolios, y nombramientos de Subcolectores, ſe obſervarà la coſtumbre; y en quanto à los frutos de las Igleſias vacantes, aſsi como los Summos Pontifices, y particularmente la Santidad de N. M. S.P. que oy reyna felizmente, no hàn dexado de aplicar ſiempre, para uſo, y ſervicio de las miſmas Igleſias, una buena parte; aſsi tambien ordenarà ſu Santidad, que, en lo por venir, ſe aſſigne la tercera parte, para ſervicio de las Igleſias, y pobres; pero desfalcando las penſiones, que de ellas huvieren de pagarſe.

ARTICOLI XXIII.

CIrca i Spogli, e deputazione dè Succolettori, si oſſerverà il ſolito; e quanto ai frutti delle Chieſſe vacanti, ſiccome dai Sommi Pontefici, e particolarmente dalla Santità di N. S. oggi felicemente regnante, non si è laſciato di applicarne ſempre buona parte per uſo, e ſervizio delle medme Chieſſe, coſi S. Santità ordinerà che dei dd. frutti ſe ne aſſegni in avvenire la terza parte per ſervizio delle Chieſſe, e de poveri, detratte però le penſioni, che vi ſono da pagare.

ARTICULO XXIII.

PARA tèrminar amigablemente la controversia de los Patronatos, de la misma manera, que se han tèrminado las otras, como su Santidad dessea, despues, que se aya puesto en execucion el presente ajustamiento, se diputaràn Personas por su Santidad, y por S. M. para reconocer las razones, que assisten à ambas Partes; y entre tanto se suspenderà en España, passar adelante en este assumpto; y los Beneficios vacantes, ò que vacàren, sobre que pueda caer la disputa del Patronato, se deberàn proveer por su Santidad, ò en sus meses por los respectivos Ordinarios, sin impedir la possession à los Provistos.

ARTICULO XXIV.

TOdas las demàs cosas, que se pidieron, y expressaron en el Resumen referido, formado por el Señor Marquès de la Compuesta, D. Joseph Rodrigo Villalpando, y que se exhibiò

ARTICOLI XXIII.

PER terminare amichevolmente la controversia dè Patronati nella stessa maniera, che si sono terminate le altre, come dalla Santità sua se desidera, dopo che sarà eseguito il presente aggiustamento, si deputeranno persone da S. Santità, e da S. M. per riconoscere le raggioni di ambe le Parti; i fratanto si sospenderà in Ispagna ogni ulteriore atto, ed i Beneficj, che vacano, ò vacheranno sopra de quali possa cadere la d. disputa del Patronato, dovranno provvedersi da S. Santità, e da Collatori Ordinarj nè loro mesi, nè se impedirà il possesso ai Provisti.

ARTICOLI XXIV.

TUtte le altre cose domandate ed espresse nè sudetti fogli, formati dal Signiore D. Joseph. Rodrigo Villalpando, Marchèse della Composta, ed esibiti, come si è detto di sopra à

à su Santidad, como arriba se dixo, en las quales no se ha convenido en el presente Tratado, continuaràn, observandose en lo futuro, del modo, que se observaron, y practicaron en lo antiguo, sin que jamàs se puedan controvertir de nuevo. Y para que nunca se pueda dudar de la identidad de el dicho Resumen, se haràn dos exemplares, uno de los quales quedarà à su Santidad, y otro se embiarà à S. M. firmados ambos por Nos los infrascriptos.

S. Santità le quali non sono state accordate nel presente Trattato continueranno ad osservarsi per l' avvenire nel modo che sono state osservate, e pratticate per lo passato, senza che mai più possano esser dedotte in controversia. Ed accioche non possa mai rivocarsi in dubio l' identità di dd. fogli, se ne faranno due esemplari sottoscriti da Noi infrascritti, uno di quali resterà appresso S. Santità, e l' altro appresso la Maestà sua.

ARTICULO XXV.

SI no se ajustaren à el mismo tiempo los negocios pendientes entre la Santa Sede, y la Corte de Napoles, promete S. M. cooperar con eficacia, à que se expidan, y concluyan felìz, y cuidadosamente; pero quando esto no pudiesse conseguirse, antes sì por esto (lo que su Santidad espera, que no suceda) en algun tiempo se augmentaren las discordias, y sinsabores, promete S. M. que ja-

ARTICOLI XXV.

QUando gli affari pendenti fra la S. Sede, e la Corte di Napoli non siano contemporaneamente aggiustati, promette S. Maestà, di cooperare efficacemente alla felice, e sollecita spedizione, e conclusione de medmi; mà quando cio non potesse ottenersi, anzi se mai (il che S. Santità spera, che non sia per accadere) crescessero percio i dissapori, e le discordie, promette S. M. che non per questo

jamàs contravendrà por esta causa à la presente Concordia, ni dexarà de perseverar en la buena harmonìa establecida yà con la Santa Sede Apostolica.

ARTICULO XXVI.

SU Santidad, y S. M. Catholica, aprobaràn, y ratificaràn el Tratado presente; y de las Letras de ratificacion, se harà respectivamente la consignacion, y cange en el termino de dos meses, ò antes, si fuere possible.

En fè de lo qual, Nos los infrascriptos, en virtud de las respectivas Plenipotencias antes expressadas de su Santidad, y S. M. Catholica, hemos firmado el presente Concordato, y sellado con nuestro proprio Sello. En el Palacio Apostolico del Quirinal, en el dia 26. de Septiembre de 1737. ⵌ L. S. G. Cardenal Firrao ⵌ L. S. T. Cardenal Aquaviva.

questo contraverrà giammai al presente Concordato, nè lascierà di perseverare nella gia stabilita armonia colla Sede Apostolica.

ARTICOLI XXVI.

SArà il presente Trattato approvato, e ratificato da S. Santitá, e da S. Maestà Cattolica, e le Lettere da ratificazione seranno cambiate, e consegnate respettivamente nel termine di due mesi, o piu presto, se sarà possibile.

In fede di che Noi infrascritti muniti, come sopra delle Plenipotenze rispettive della Santità sua, e di S. M. Cattolica abbiano sottoscritta la presente convenzione, e sigillata col propio Sigillo. Nel Palazzo Apostolico del Quirinale questo di 26. Septembre 1737 ⵌ L. S. G. Card. Firrao ⵌ L. S. T. Card. Aquaviva.

PLE-

PLENIPOTENCIA DE SU SANTIDAD.

DILECTO FILIO NOSTRO JOSEPHO, tituli S. Thomæ, in Parione Sanctæ Rom. Ecclesiæ Præsbyter. Cardinali Firrao nuncupato.

CLEMENS PP. XII.

DIlecte Fili noster, salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum Nos nuper pro singulari illâ, ac prorsùs paternâ, quâ charissimum in Christo filium nostrum Philippum Hispaniarum Regem Catholicum, inclytamque Nationem Hispanam semper complexi fuimus, & adhuc magis complectimur, ad componenda, ac tollenda quæcumque hactenùs inter hanc Sanctam Sedem, & ejusdem Philippi Regis Catholici Regna intercesserunt, & ad pristinam, mutuamque Concordiam, tranquillitatemque ad Divini honoris, Ecclesiasticæ disciplinæ in Hispaniis semper commendatissimæ incrementum cum animarum salute ineundam, restituendamque, nonnullos ex S. R. Ecclesiæ Cardinalibus, qui tecum sedulò cognoscerent, & proponerent, ac tractarent omnia, & singula huic gravissimo negotio transigendo, componendoque necessaria, & opportuna deputaverimus; ac simul eadem pro votis vicissim proposita, discussa, ac propè conventa esse acceperimus: hinc est, quod nos motu proprio, & ex certa scientiâ, ac maturâ deliberatione nostris, deque Apostolicæ Potestatis plenitudine, ut debito fine tandem præmissa concludantur, ac in perpetuum stabiliantur, Te, de cujus fide, prudentiâ, integritate, & in rebus agendis dexteritate plurimùm in Domino

mino

mino confidimus, in nostrum, & ejusdem Sedis Plenipotentiarium tenore præsentium nominamus, constituimus, & deputamus; Tibique, ut nostro, dictæque Sedis nomine cum dilecto filio nostro Trojano tit. S. Cœciliæ S. R. E. præfatæ Præsbytero Cardinale de Aquaviva nuncupato, quem ipse Philippus Rex elegit, ac sufficienti pariter ad hæc mandato munivit, omnia, & singula negotia hujusmodi conficere, & concludere liberè, ac licitè possis, & valeas, plenam, & amplam facultatem harum serie concedimus, & impertimur, decernentes validum, & efficax fore quidquid earundem præsentium vigore Tu egeris, tractaveris, & concluseris, id omne, quantum in nobis est, acceptum, ac gratum, firmumque, ac ratum habere, nec non observare, complere, & exequi in verbo Rom. Pontificis promittentes; in contrarium facientibus, non obstantibus quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die 24. Septembris 1737. Pontificatûs nostri anno octavo = T. Cardinalis Oliverius.

PLENIPOTENCIA DE SU MAGESTAD.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde

de

de Abſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto nueſtro ardiente deſſeo de allanar las cauſas, que han motivado la ſuſpenſion de la correſpondencia de nueſtra Corte, y la de Roma, de algun tiempo à eſta parte, y las notorias ſolicitudes, que nueſtra filial atencion à la Santa Sede ha practicado, para reſtablecer la ſyncera buena inteligencia de ambas Cortes, remediando, de acuerdo, por ambas Partes, las Cauſas, que producian la citada ſuſpenſion, han facilitado, el que ſe proporcione eſta comun ſatisfaccion, eſtableciendo, entre Nos, y la Santa Sede, el Concordato correſpondiente: Por tanto, por la ſingular confianza, que tenèmos de Vos Don Troyano de Aquaviva y Aragòn, Presbytero Cardenal del titulo de Santa Cecilia, nueſtro Miniſtro en Roma, hemos venido en nombraros, y authorizaros (como en virtud del preſente os nombramos, y authorizamos) con todo el poder, y facultad, que ſe requiere, y es neceſſario, para que por Nos, y repreſentando nueſtra propria Perſona, podais tratar, concluìr, y firmar el expreſſado Concordato con la Santa Sede, ſegun nueſtras ordenes, que os eſtàn yà comunicadas; obligandonos, como nos obligamos, y prometèmos, baxo de nueſtra fé, y palabra Real, que eſtarèmos, y paſſarèmos por el referido Concordato, que ajuſtàreis, y firmàreis, como coſa hecha en nueſtro nombre, y por nueſtra voluntad, y authoridad; y para firmeza de ello, mandamos deſpachar el preſente Pleno-poder, firmado de nueſtra mano, ſellado con el Sello ſecreto de nueſtras Armas, y refrendado de nueſtro infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho. Dado en San Ildefonſo, à cinco de Septiembre de mil ſetecientos y treinta y ſiete. YO EL REY = L.S. = Sebaſtian de la Quadra.

RATIFICACION DE SU SANTIDAD.

CLEMENS PP. XII.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

CUM aliàs nempè die xxvj. Septembris proximè præteriti ad componenda, ac tollenda quæcumque hactenùs inter hanc S. Sedem, & charissimi in Christo filii nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici Regna intercesserunt, & ad pristinam, mutuamque concordiam, tranquillitatemque ad Divini honoris, Ecclesiasticæque disciplinæ in Hispaniis semper commendatissimæ incrementum, cum animarum salute, ineundam, restituendamque per dilectos filios nostros S. R. E. Præsbyteros Cardinales Josephum tituli S. Thomæ in Parione Firrao nuncupatum, nostrum, & dictæ Sedis Plenipotentiarium, ac Trojanum tit. S. Cœciliæ de Aquaviva nuncupatum, ejusdem Philippi Regis Plenipotentiarium conventus, ac subscriptus fuerit quidam Tractatus viginti sex Articulis comprehensus, cujus tenor est, qui sequitur. Subinde verò nempè xviij. Octobris proximè elapsi dictus Philippus Rex Tractatum hujusmodi laudaverit, approbaverit, confirmaverit, ratumque habuerit, & aliàs prout in scriptura desupèr confecta, cujus tenorem præsentibus pro expresso, & inserto haberi volumus, uberiùs continetur: hinc est, quod Nos Tractatum præinsertum ratum itidèm habere, stabilique, ac perpetuâ firmitate subsistere, & inviolabilitèr servari cupientes, motu proprio, ac ex certâ scientiâ, & maturâ deliberatione nostris, deque Apostolicæ Potestatis plenitudine Tractatum præinsertum à prædicto Philippo Rege laudatum, approbatum, confirmatum, ac ratum

habi-

habitum, ut præfertur, tenore præsentium perpetuò ratificamus, ac ratum habemus, ac promissa per dictum Josephum Cardinalem nostrum, & prædictæ Sedis Plenipotentiarium in Tractatu prædicto syncerè, & inviolabilitèr ex nostra, ejusdemque Sedis parte adimpletum, & servatum iri, in verbo Romani Pontificis promittimus; decernentes, præsentes Litteras nullo unquam tempore de subreptionis, obreptionis, aut nullitatis vitio, vel intentionis nostræ, aut alio quocumque, quantumvis magno, & inexcogitato defectu notari, & impugnari posse; sed semper, & perpetuò firmas, validas, & efficaces existere; & fore; suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac inviolabilitèr servari debere. Non obstantibus quibusvis Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Conciliis editis generalibus; vel specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, ac quatenùs opus sit nostrâ, & Cancellariæ Apostolicæ regulâ de jure quæsito non tollendo, cæterisque contrariis quibuscumque. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores presentibus pro expressis, & ad verbum inserts habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum specialitèr, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Rom. apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die xij. Novembris M. DCC. XXXVII. Pontificatûs nostri anno octavo = T. Card. Oliverius = L. S.

RATIFICACION DE SU MAGESTAD.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de

Me-

Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, mediante el favor de Dios, se ha ajustado entre Nos, de una parte, y el M. S. P. Papa Clemente XII. de la otra, y firmado por nuestros respectivos Ministros, authorizados con plenos Poderes, el dia veinte y seis de Septiembre antecedente, en Roma, el Concordato del tenor siguiente: Por tanto, Nos, con la debida reflexion, y ciencia cierta, aprobamos, ratificamos, y confirmamos todas, y cada una de las cosas contenidas, y estipuladas en el Concordato arriba inserto; y declarámos, ser nuestra voluntad, que se tenga, y ayan de tener por firmes, y valederas, prometiendo, à el mismo tiempo, con nuestra palabra Real, por Nos, y nuestros Successores, Reynos, y Subditos, su observancia, y execucion, y que en ninguna manera permitirèmos, se contravenga à ella: En cuya fé, y testimonio, mandamos expedir las presentes Letras de Ratificacion, firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro Sello secreto, y refrendadas por nuestro infrascripto primer Secretario de Estado, y del Despacho. Dadas en San Ildefonso, à diez y ocho de Octubre de mil setecientos y treinta y siete = YO EL REY = L. S. = Sebastian de la Quadra.

REAL

REAL INSTRUCCION, EN QUE S. M. DA las Reglas, que deben observar los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales, para la mas puntual observancia del Concordato celebrado entre S. M. y la Santa Sede.

EL REY.

POR quanto concluìdo, y cangeado, que fuè el Concordato con la Santa Sede, y mi Real Corona, su fecha en Roma à veinte y seis de Septiembre del año passado de mil setecientos y treinta y siete, se publicò por el Nuncio de su Santidad, en virtud de especifica Comission Pontificia, el Edicto correspondiente, para la observancia de los Pactos contenidos en el referido Concordato; y comunicandose tambien à todos los Prelados de estos Reynos las Ordenes circulares debidas, para que cada uno publique, guarde, y cumpla, en todo, y por todo, el mismo Concordato, y Breves, en su consequencia expedidos, mandè, con remission de uno, y otro, à mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, dispusiesse, y practicasse su cumplimiento en la parte, que le toca, como lo hizo, expidiendo Ordenes circulares à los Superintendentes de Rentas Reales del Reyno, y repitiendolas, hasta aora, à unos en declaracion de sus dudas, y à todos, para la mas puntual observancia del Concordato; y aunque las providencias dadas eran eficaces, para que las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas, contribuyessen por las nuevas adquisiciones los concordados Reales Derechos, à fin, de que por este medio, logren los Legos el alivio, que necessitan,

para que no se imposibilite la paga de los que contribuyen (que ha sido el principal motivo de la convencion de la Santa Sede) se ha retardado hasta el presente su debida practica, con ocasion de las incessantes dudas, que los Prelados Eclesiasticos, y Superintendentes de Rentas han propuesto, recelando unos, y otros exceder, ò faltar à sus respectivas obligaciones; y siendo justo, que no se suspenda mas tiempo, en perjuicio de los Vassallos Legos, tan importante negocio, acordò, ultimamente, el referido mi Consejo de Hacienda, passassen todos los Papeles, concernientes à èl, à los mis Fiscales, para que, con presencia de todos, formassen Instruccion, que aclàre, en quanto sea posible, las dudas, y embarazos, que ha descubierto la experiencia; y aviendolo assi executado, prefiniendo reglas, que exponen las proprias, que contiene la Ley Real, y Constitucion Pontificia del Concordato, y puestose por el Consejo en mi Real noticia, en Consulta de diez y nueve de Agosto de este año: por resolucion à ella, he venido en aprobar la expressada Instruccion, cuyo tenor, y el de los Articulos del Concordato, à que se refiere, es como se sigue.

ARTICULO V.

Para que no crezca con excesso, y sin alguna necessidad, el numero de los que son promovidos à los Ordenes Sagrados, y la disciplina Eclesiastica se mantenga en vigor, por orden à los inferiores Clerigos, encargarà su Santidad estrechamente, con Breve especial à los Obispos, la observancia del Concilio de Trento, y precisamente sobre el contenido de la Sess. veinte y una, Capitulo dos, y de la Sess. veinte y tres, Capitulo seis de Reform. baxo de las penas,

que por los Sagrados Canones, por el Concilio mismo, y por Constituciones Apostolicas estàn establecidas; y à efecto de impedir los fraudes, que hacen algunos en la Constitucion de los Patrimonios, ordenarà su Santidad, que el Patrimonio Sagrado no exceda en lo venidero la summa de sesenta escudos de Roma en cada un año.

Demàs de esto, porque se hizo instancia por parte de S. M. C. para que se provea de remedio à los fraudes, y colusiones, que hacen muchas veces los Eclesiasticos, no solo en las Constituciones de los referidos Patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo Enagenaciones, Donaciones, y Contratos, à fin de eximir injustamente à los verdaderos dueños de los bienes, baxo de este falso color, de contribuìr à los Derechos Reales, que, segun su estado, y condicion, estàn obligados à pagar: proveerà su Santidad à estos inconvenientes con Breve, dirigido al Nuncio Apostolico, que se deba publicar en todos los Obispados, estableciendo penas Canonicas, y Espirituales, con Excomunion, *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio, y à sus Successores, contra aquellos, que hicieren los fraudes, y contratos colusivos, arriba expressados, ò cooperaren à ellos.

ARTICULO VII.

Aviendo S. M. hecho representar, que sus Vassallos Legos estàn imposibilitados de subvenir con sus proprios bienes, y haciendas, à todas las cargas necessarias, para ocurrir à las urgencias de la Monarquia, y aviendo suplicado à su Santidad, que el Indulto, en cuya virtud contribuyen los Eclesiasticos à los diez y nueve millones y medio, impuestos sobre

bre las quatro especies de Carne, Vinagre, Azeyte, y Vino, se extienda tambien à los quatro millones y medio, que se cobran de las mismas especies, por quenta del nuevo impuesto, y del tributo de los ocho mil Soldados, su Santidad, hasta tanto, que sepa con distincion, si los quatro millones y medio de ducados de moneda de España, que pagan los Seglares, como arriba se dixo, por quenta del nuevo impuesto, y por el tributo de los ocho mil Soldados, se exigen, ò en seis años, ò en uno, y hasta tener una plena, y especifica informacion de la quantidad, y calidad de las otras cargas, à que los Eclesiasticos estàn sujetos, no puede acordar la gracia, que se ha pedido, dexando, sin embargo, suspenso este Articulo, hasta que se liquiden dichos impuestos, y se reconozca, si es conveniente gravar à los Eclesiasticos, mas de lo que al presente estàn gravados. Su Santidad, por dàr à S. M. entre tanto una nueva prueba del desseo, que tiene de complacerle, en quanto sea possible, le concederà un Indulto por solos cinco años, en virtud del qual paguen los Eclesiasticos el yà dicho nuevo impuesto, y el tributo de los ocho mil Soldados, sobre las quatro mencionadas especies de Vinagre, Carne, Aceyte, y Vino, en la misma forma, que pagan los diez y nueve millones y medio; pero con tal, que los dichos quatro millones y medio, se paguen distribuìdos en seis años, y que la parte, en que deben contribuìr los Eclesiasticos, no exceda la summa de ciento y cinquenta mil ducados annuos de moneda de España. Reservase entre tanto su Santidad el hacer las diligencias, y tomar las informaciones yà insinuadas, antes de dàr otra disposicion sobre la sujeta materia, con expressa declaracion, de que en caso, de que su Santidad, ò sus Successores, no vengan en prorrogar esta gracia, concedida por los cinco

años,

años, à mas tiempo, no se pueda jamàs decir, ni inferir de esto, que se ha contravenido al presente Concordato.

ARTICULO VIII.

Por la misma razon de los gravissimos impuestos, con que estàn gravados los bienes de los Legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos, à que se reduciràn con el discurso del tiempo, si augmentandose los bienes, que adquirieren los Eclesiasticos por herencias, donaciones, compras, ù otros titulos, se disminuyesse la quantidad de aquellos, en que oy tienen los Seglares dominio, y estàn con el gravamen de los tributos Regios, ha pedido à su Santidad el Rey Catholico, se sirva ordenar, que todos los bienes, que los Eclesiasticos han adquirido desde el principio de su Reynado, ò que en adelante adquirieren, con qualquiera titulo, estèn sujetos à aquellas mismas cargas, à que lo estàn los bienes de los Legos. Por tanto, aviendo considerado su Santidad, la quantidad, y calidad de dichas cargas, y la impossibilidad de soportarlas, à que los Legos se reduciràn, si por orden à los bienes futuros no se tomasse alguna providencia, no pudiendo convenir en gravar à todos los Eclesiasticos, como se suplìca, condescenderà solamente, en que todos aquellos bienes, que por qualquiera titulo adquirieren qualquiera Iglesia, Lugar Pio, ò Comunidad Eclesiastica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos, desde el dia, en que se firmàre la presente Concordia, à todos los impuestos, y tributos Regios, que los Legos pagan, à excepcion de los bienes de primera fundacion: y con la condicion, de que estos mismos bienes, que huvieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos, que, por concessiones Apostoli-

 cas

cas, pagan los Eclesiasticos; y que no puedan los Tribunales Seglares obligarlos à satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los Obispos.

ARTICULO IX.

Siendo mente del Santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera Tonsura, tengan vocacion al Estado Eclesiastico, y que los Obispos, despues de un maduro examen, la dèn à aquellos solamente, de quienes probablemente esperen, que entren en el Orden Clerical con el fin de servir à la Iglesia, y de encaminarse à los Ordenes Mayores, su Santidad, por orden à los Clerigos, que no fueren Beneficiados, y à los que no tienen Capellanìas, ò Beneficios, que excedan la tercera parte de la Congrua tassada por el Synodo, para el Patrimonio Eclesiastico, los quales, aviendo cumplido la edad, que los Sagrados Canones han dispuesto, no fueren promovidos, por su culpa, ò negligencia, à los Ordenes Sacros, concederà, que los Obispos, precediendo las advertencias necessarias, les señalen, para passar à los Ordenes Mayores, un termino fixo, que no exceda de un año: y que si passado este tiempo, no fueren promovidos por culpa, ò negligencia de los mismos interessados, que en tal caso no gozen exempcion alguna de los impuestos publicos.

INSTRUCCION.

DE las reglas, que deberàn observar los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales en todo el Reyno, para noticia de las nuevas adquisiciones de las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas, desde el dia de la fecha del Concor-

cordato en la Corte de Roma: modo de regular la calidad del adeudo de Derechos Reales: Juez ante quien se pediràn los apremios: personas, que se encargaràn de la cobranza, quenta, y razon de ella: Arcas, donde deberà entregarse este caudal, y su aplicacion: efectos, de que se satisfaràn las costas, que ocurrieren: moderacion, con que los Ministros de Rentas solicitaràn la cobranza: y providencia, para que los Prelados, y Juezes Eclesiasticos, no la retarden, ni impidan, en contravencion, y desobedecimiento de lo convenido, y ordenado en el Concordato, para minoracion, y alivio de las contribuciones de los Legos.

§. I.

Para la noticia conveniente, y segura, de las adquisiciones hechas, y que hicieren en adelante las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas, desde el dia veinte y seis de Septiembre de mil setecientos y treinta y siete, que es el de la fecha del Concordato, averiguaràn los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales, cada uno en su Provincia, y Partido, si estas adquisiciones se han celebrado por Instrumento publico, ò hecho por simple papel de convenio, ò de palabra: con advertencia, que de los celebrados por Instrumento publico, haràn, que los Escribanos, ante quien se actuaren, ò los successores en sus Oficios, dèn Testimonios duplicados de cada una de ellas, con integra expresion de sus Fincas, dia, mes, y año de su enagenacion, y titulo, persona, que las ha enagenado, y la Iglesia, Lugar Pio, ò Comunidad Eclesiastica, que las ha adquirido, y de ellos archiven uno en la Contadurìa de la Superintendencia, y remitan otro al Consejo, para colocarle en la General de Valores: cuya regla deberàn

deràn practicar los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales, que hasta aora no los huvieren remitido de las hechas hasta el presente; y observaràn igual, por las que hicieren en lo futuro, previniendo à los Escribanos, les entreguen al fin de cada mes dichos Testimonios, con apercibimiento de la multa de cinquenta ducados por la primera vez, en que se les condena, si en este término faltaren à su entrega; y los Superintendentes, y Subdelegados, cada quatro meses, remitiràn los correspondientes al Consejo.

De las adquisiciones hechas, y que se hicieren por simple papel de convenio, ò de palabra, haràn sumaria justificacion de ellas, y sus circunstancias: y quedandose con un traslado de esta justificacion, para archivarla en la Superintendencia, remitiràn la original al Consejo, en la forma, que queda prevenido, de las celebradas por Instrumento publico.

§. II.

Para el modo de regular la cantidad de Derechos adeudados, y que se adeudaren, observaràn por punto general, que los bienes, que por herencias, donaciones, compras, ò qualquiera otro titulo perpetuo, han adquirido, ò adquirieren qualquier Iglesia, Lugar Pio, ò Comunidad Eclesiastica, y por esto han caìdo, ò cayéren en manos muertas, queden perpetuamente sujetos, desde el dia, en que se firmò el Concordato, à todos los impuestos, y tributos Regios, que los Legos pagan, à excepcion de los bienes de primera fundacion de la Iglesia, Lugar Pio, ò Comunidad Eclesiastica, erigida, ò situada de nuevo, y que de nuevo se erigiere, ò situare: bien entendido, que estos mismos bienes, que huvieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impues-

puestos, que, por concessiones Apostolicas, pagan los Eclesiasticos.

Siendo los bienes de nueva adquisicion, Casas, Censos, Heredades, Jurisdicciones, ù otras Fincas, y Derechos; se deberà cargar el Tributo, que por ellos contribuìan los Legos en el estado de su enagenacion, en manos muertas: con declaracion, que si estas han adquirido, ò adquirieren Heredades de Lego, que por su estado era exempto de contribuir Servicio Ordinario, y Extraordinario, seràn tambien libres perpetuamente de la contribucion de esta carga; pero sujeta à ella, si las huviessen adquirido de Lego Pechero, que, como tal, la satisfacìa; y en este caso, el reparto del Servicio Ordinario, por estas Heredades, se harà en cada Pueblo, en donde estuviessen sitas, en la propria forma, que se practicaba con el antecedente dueño.

Si los frutos producidos por estas Heredades fuessen granos, declarando las Comunidades Eclesiasticas, y Lugares Pios, con relacion jurada de sus Prelados, ò Prefectos, averlos consumido, y gastado en su propria, y precisa manutencion, y de sus servidumbres, seràn libres de Tributo, y Alcavala.

Si ademàs de las asignaciones, que los Ordinarios les hicieren, ò huvieren hecho, consumieren especies sujetas à Millones, contribuiràn por ellas los Derechos correspondientes à los diez y nueve millones y medio, que pagan los Eclesiasticos, en virtud de Indulto Apostolico de su Santidad, suspendiendo por aora, y hasta tanto, que por ampliacion de esta regla, se disponga cargarles tambien, los que corresponden à los quatro millones y medio, por el nuevo Impuesto, y ocho mil Soldados, que, en virtud del Indulto del presente Concordato, deben satisfacer los Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas,

por eſpacio de cinco años ; con la calidad, de que en cada uno de ellos no exceda eſta cantidad la ſumma de ciento y cinquenta mil ducados de moneda de Eſpaña.

Por las ventas, que hicieren de los frutos de las miſmas Heredades, adeudaràn, y deberàn pagar los Derechos de Alcavalas, y Cientos, del proprio modo, que ſi los Legos los vendieran.

Por lo que reſpecta à Derechos de Millones, todas las veces, que vendieren de las nuevas adquiſiciones Vino, Vinagre, y Aceyte por mayor, ò Ganado en pie, deberàn contribuìr aquellos Derechos, que pagan los Legos, quando executan en la propria forma eſtas ventas ; pero ſiempre, que vendieren por menor Vino, Vinagre, y Aceyte, y ſe les permitiere vender Carnes en las Carnecerìas publicas, deberàn contribuìr todos los Derechos de Millones, que los Legos pagan en eſtos caſos, reſpecto, à que incluyendoſe integros eſtos Derechos en el precio de la venta de eſtas eſpecies, los dexa pagados quien los compra, y conſume ; y ſolo eſte, y no quien vende, es el que los paga, de modo, que el vendedor no es mas, que un mero depoſitario de eſta contribucion, que ſe debe reſtituìr à S. M. y de la que no es juſto ſe le defraude, ni el que ſe utilizen indebidamente con ella las Igleſias, Lugares Pios, y Comunidades Ecleſiaſticas : y para que ſe eviten fraudes en eſta parte, ſe obſervarà lo provenido en las Inſtrucciones dadas, para adminiſtrar los Servicios de Millones.

En quanto à la cantidad de Derechos adeudados, haràn los Superintendentes, y Subdelegados, ſecretas, y exactas averiguaciones de las ventas de frutos, y ſus conſumos, procedidos de dichos bienes : y tomando por preſupueſto el valor, que rindieren en un año, ò mas tiempo, ò lo que pagaban, por razon

de

de ellas los vendedores Legos, al tiempo de su enagenacion en manos muertas; regularàn à proporcion el justo adeudo de Derechos en los antecedentes, desde el dia de la nueva adquisicion: y assi hecho, ajustaràn, y transigiràn los Superintendentes, y Subdelegados, los Derechos adeudados hasta el presente, por las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas, con baxa de una tercera parte de su total importe, segun el que resultasse del presupuesto, que formaren, para lo qual les doy, y à cada uno, facultad, y comission en forma.

§. III.

El Juez, ante quien se deben pedir los apremios, quando sean necessarios, para la cobranza, y paga de estos Derechos, es el Obispo, ò Arzobispo, ò sus Vicarios, sin que sufrague à la Iglesia, Lugar Pio, ò Comunidad Eclesiastica, la calidad de ser del Real Patronato, ò regular, ni otra alguna, ni para declinar jurisdiccion à la Real Camara de Castilla, como ni tampoco la prerrogativa de fuero activo, y passivo, que goze, segun sus Privilegios, para que pueda acudir à sus Juezes Conservadores, mediante, que la expedicion de apremio, para la cobranza de los Tributos Regios, por las nuevas adquisiciones, està cometida immediata, y directamente por el Concordato, y compete con privativa jurisdiccion, y sumission al Tribunal Diocesano, respecto à los Obispados, ò Arzobispados, donde estèn executadas, ò se executaren las mencionadas averiguaciones, ò adquisiciones.

Si con motivo de repartimiento de estos Tributos, su exaccion, y cobranza, alguna Iglesia, Lugar Pio, ò Comunidad Eclesiastica, pusiesse demanda, ò quexa ante el Juez Diocesano, ò algun Ministro de S. M. y

se

se le compeliere à comparecer en el Tribunal Eclesiastico, harà las convenientes protextas, de declinar su jurisdiccion, y de no atribuirle la que no le toca: pedirà, que se inhiba, y remita los Autos al Juez de Rentas, y darà puntual cuenta al Consejo; è interin, y en caso de comminarle con Censuras, interpondrà el Real auxilio de la fuerza, segun està prevenido por los Capitulos de Millones, respecto, de que, siendo Demandante la Iglesia, Lugar Pio, ò Comunidad Eclesiastica, debe seguir el fuero competente del Reo demandado; el que en este caso lo es solo el Superintendente, ò Subdelegado de Rentas Reales, y el que deberà substanciar, y determinar estas causas; y de sus determinaciones, solo admitirà para el Consejo las apelaciones, que se interpusiessen en los casos, y cosas, que aya lugar, y no pára ninguna Audiencia, Chancillerìa, ò Consejo, ni otro Tribunal, segun, y como lo tengo mandado por repetidas Resoluciones, y posteriormente por la de siete de Julio de mil setecientos y quarenta y dos.

Aviendo el Administrador de Rentas pedido al Juez Eclesiastico, que compela à los deudores à la paga de los debidos Derechos, si se resistiere, ù omitiere hacerlo, podrà, dexando intactas las personas de los Eclesiasticos de dichas Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades, proceder contra sus fincas, afectas à las Reales contribuciones, hastar estàr pagada la Real Hacienda de su haber.

§. IV.

La cobranza de estos Derechos por aora, y hasta tanto, que se resuelva, si serà conveniente hacerse por las Justicias de los Pueblos, se encarga à los Administradores principales de Rentas Provinciales, assi

en las Provincias, en que estàn en Arrendamiento, como en las que se administran de quenta de mi Real Hacienda, como antes de aora està mandado: à los quales, y sus Subalternos, que eligieren, y hagan exequible la cobranza, se les asigna por ella, y su conducion à las Arcas Reales de los respectivos Partidos, por su quenta, y riesgo, un seis por ciento, en la propria forma, que por Ordenes mias, è Instruccion del año de mil setecientos y veinte y cinco, se concede à las Justicias de los Pueblos. Y para que tenga integro, y puntual efecto la cobranza, y que se conozca, desde què tiempo empezò el adeudo; haràn los Superintendentes, y Subdelegados, que por sus Contadurìas se les dèn, sin dilacion, Certificaciones de todos los Testimonios de las nuevas adquisiciones hechas, assi con intervencion de Instrumento publico, como de las hechas por simple papel de convenio, ò de palabra: y arreglandose al Parrafo segundo de esta Instruccion, para la calidad, y cantidad de Derechos adeudados, procuraràn, y solicitaràn, con diligencias extrajudiciales, que las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas, los satisfagan; y en caso de demóra, ò renitencia, pediràn al Juez Diocesano, los apremie à su paga, dando mensualmente cuenta al Consejo, de todo lo que en todos estos assumptos fueren executando, y ocurriere: con apercibimiento, que de qualquiera morosidad, ò descuido en la execucion de lo referido, puesto, que sea en mi noticia, tomarè la mas severa resolucion, como en materia de tanta importancia, y conveniencia de mis Vassallos Legos.

§. V.

La quenta, y razon de este caudal, se ha de llevar, por aora, con separacion, en las Contadurìas de las

Superintendencias, y ſu importe ſe ha de conducir à las Arcas Reales de cada Provincia, ò Partido, en cuya comprehenſion ſe huvieſſe cauſado, practicando la conduccion por quenta, y rieſgo de los Adminiſtradores, durante el tiempo, en que corran con eſte encargo: Y aſsimiſmo, han de remitir eſtos à la General de Valores, Relaciones cada año, con ſeparacion de los que eſtas cantidades huvieſſen producido.

§. VI.

El producto de dichas cantidades, en cada tercio del año, ſe ha de baxar, y repartirſe de menos à los Legos, en los Pueblos encabezados, en donde ſe huvieren hecho las nuevas adquiſiciones, por ſer juſto, que, deſde el Concordato, queden libres los Legos de la obligacion de pagar los Reales Derechos, por bienes, que no tienen, y enagenaron en manos muertas, y ſer eſte el motivo de aver pedido, que los adquirieſſen con eſte gravamen, y carga de Reales contribuciones, en la miſma forma, que lo eſtaban en poder de los vendedores; pero en los Pueblos, que no ſe huvieſſen encabezado, ſe aplicarà el caudal à favor de los Recaudadores, por los Derechos, que han dexado de percibir de las nuevas adquiſiciones hechas, durante el tiempo de ſus Arrendamientos; y por la propria razon à beneficio de mi Real Hacienda, donde ſe adminiſtran las Rentas de ſu quenta.

§. VII.

Las coſtas, que ſe cauſaren en la ſolicitud, y cobranza de eſtos Derechos, juſtificandolas los Adminiſtradores ante los Superintendentes, y Subdelegados, ſe ſatisfaràn de ſu producto; è interin no huviere

algun

algun caudal, las supliràn los Administradores, para reintegrarse de ellas de el primero, que produxeren estos efectos en cada tercio, precediendo aprobacion del Consejo.

6 Aunque los Eclesiasticos particulares seràn exemptos de contribuir por las nuevas adquisiciones, deben zelar los Superintendentes, Subdelegados, y Administradores, que no se hagan confidenciales por las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades, en cabeza de Eclesiasticos particulares, à fin de eximirse por este medio de contribuir los Reales Derechos: y si tuvieren noticia de averse practicado, haràn los Administradores informacion del nudo hecho, y con expresion del nombre, y apellido del Eclesiastico, y del Lugar Pio, ò Comunidad, la remitiràn al Consejo, para que se tome la providencia, que corresponde contra los defraudadores de mis Regalìas, y Derechos.

Han de zelar asimismo, que el Patrimonio, à cuyo titulo se quisiessen Ordenar los Clerigos, no exceda en lo futuro la summa de sesenta escudos de moneda de Roma; y que si por los Legos se fingiessen Donaciones, Enagenaciones, y Contratos colusivos à favor de los Eclesiasticos particulares, para eximir injustamente, baxo de este falso pretexto, à los verdaderos dueños de los bienes de contribuir los Reales Derechos: ademàs, de que por estas colusiones incurren en Excomunion reservada al Nuncio Apostolico, haràn los Administradores justificacion sumaria de este hecho, con expresion de los nombres, y apellidos de dichos Eclesiasticos, y Legos, y la remitiràn igualmente al Consejo, en cuya vista, se tomarà con seriedad la providencia, que sirva de exemplar escarmiento.

Y si los Coronados, que no fueren Beneficiados,

y,

y los que no tuvieren Beneficios, ò Capellanìas, que excedan la tercera parte de la Congrua tassada por el Synodo, para Patrimonio Eclesiastico, aviendo cumplido la edad, que los Sagrados Canones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa, ò negligencia à los Ordenes Sacros, solicitaràn los Administradores de Rentas, que los Obispos, precediendo las advertencias necessarias, les señalen el dia, en que debe empezar el termino fixo, que no exceda de un año, para adquirirlos; y que si passado este tiempo, no fueren promovidos por culpa, ò negligencia de los mismos Interessados, los consideren, y à sus bienes, gravados, y sujetos à la paga de todos los Derechos, y demàs Impuestos publicos, respecto, de que en este caso difine, y manda el Concordato, que no gozen exempcion alguna. Y si teniendo los Coronados Congrua suficiente, no pueden por su incapacidad ser promovidos (como sucede algunas veces) los Administradores informaràn, con justificacion, los que sean, para que se providencie sin dilacion lo conveniente, à fin, de que no subsista alguno, por mas tiempo, en fraude, y notorio grave perjuicio de las cargas de los Legos.

La presente Instruccion no se entiende, ni por ella se hace novedad, en quanto à las nuevas adquisiciones, que se hacen en Cataluña, en donde por ellas contribuyen, no solo las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades, sino tambien los Eclesiasticos particulares.

Tampoco se harà novedad en los Reynos de Valencia, y Mallorca, por lo que mira à los Reales Derechos de Amortizacion, que las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas pagan à mi Real Hacienda, por la licencia, y habilitacion, para adquirir

quirir bienes de Realengo, mediante, que los bienes adquiridos por las Iglesias, Comunidades Ecleſiaſticas, y Lugares Pios, deſpues de la fecha del Concordato, aunque aya ſido con mi Real licencia, y pagando el Derecho de Amortizacion, deben ſatisfacer el miſmo Tributo, à que eſtaban ſujetos los miſmos bienes poſſeìdos por los Legos.

En las dudas, que ocurrieren en la practica de eſtas reglas, ſe ha de acudir preciſamente à mi Conſejo de Hacienda, y Sala de Millones, à quien tengo conferido toda mi facultad, para reſtringirlas, y ampliarlas, ſegun pareciere conveniente, en los caſos, y circunſtancias, que ocurran.

§. VIII.

Los Miniſtros, à quienes llevo encargada la cobranza de los Derechos por las nuevas adquiſiciones, ſe arreglaràn à lo prevenido en la Inſtruccion de el año de mil ſetecientos y veinte y cinco, à excepcion de proceder contra las perſonas de los Ecleſiaſticos, y de pedir los apremios ante otros Juezes, que los Diocesanos; y ſi los Obiſpos impidieren (lo que no ſe eſpera de ſu zelo, y amor à mi ſervicio) con pretextos inſubſtanciales, la cobranza, ò la retardaren con demóra de ſus providencias, ò las dieren tales, que no ſean eficaces para el puntual efecto; como tambien, ſi los Miniſtros de Rentas excedieren, ò faltaren al cumplimiento de ſus obligaciones: ſuſpendiendo los efectos de mi innata benignidad, y clemencia, y uſando de mi Soberanìa, y Real poteſtad economica, harè experimentar los de rigoroſa juſticia, por ſer de ſumma importancia à mi Real ſervicio, y bien del pùblico, la practica, obedecimiento, y obſervancia de lo convenido, y ordenado con la Santa

Sede en el expressado Concordato, y en esta Instruccion. Por tanto, mando à los Superintendentes de mis Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los Partidos, ò Thesorerìas de ellas, y Administradores Generales de las mismas Rentas Reales, guarden, cumplan, y executen la referida Instruccion, y la hagan guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en cada uno de sus Capitulos se contiene, sin que contra su tenor vayan, ni permitan ir en manera alguna; y que tambien la comuniquen à los Ayuntamientos de las Cabezas de Provincia, Partidos, y Thesorerìas, para su inteligencia. Y encargo à los Reverendos Arzobispos, y Obispos, y demàs Prelados, que cada uno en su Distrito, ordene, que sus Provisores, y Vicarios, no permitan, que ninguna de las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas, contravengan en todo, ni en parte, y antes bien los contengan, corrijan, y reglen à la observancia del Concordato, Breve de su Santidad, y Capitulos de la preinserta Instruccion, que assi es mi voluntad, y que se tome la razon de ella en mis Contadurìas Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y se ponga copia en las de las Superintendencias de las Provincias, y Partidos. Dada en San Lorenzo, à veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y quarenta y cinco = YO EL REY = Por mandado del Rey nuestro Señor = Don Andrés de Otamendi = Es Copia de la Real Instruccion, que original queda con los Papeles de la Secretarìa de Hacienda . . . .

CARTA. TEniendo noticia el Rey de la inobservancia, en que està en el Reyno la Real Instruccion, que se expidiò en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos quarenta y cinco, sobre las reglas, que deben observar los Superintendentes, y Subdelegados de

de Rentas Reales, para la mas puntual obſervancia del Concordato del año de mil ſetecientos y treinta y ſiete, celebrado entre S. M. y la Santa Sede, pues embarazados con competencias de Juriſdiccion, y lo que es mas, con los reſpectos à las Comunidades, tienen en conocido abandono à los Pueblos: Por Real Orden de diez de Julio de eſte año, comunicada al Conſejo de Hacienda, en aviſo del Señor Conde de Valde-paraiſo, ſe ha ſervido S. M. reſolver, que por el miſmo Conſejo, ſe hagan imprimir de nuevo, el Concordato, y la Real Cedula, è Inſtruccion expedida en ſu conſequencia en veinte y quatro de Octubre de mil ſetecientos quarenta y cinco, y ſe remitan à los Intendentes del Reyno, repitiendoles el cuidado, con que deben ocurrir à ſu obſervancia, y que, à mayor abundamiento, ſe paſſen à manos del expreſſado Señor Conde, impreſſos en numero ſuficiente, para los Subdelegados, Contadurìas de Rentas, Adminiſtradores de ellas, y Proviſores, à fin de que no aleguen ignorancia, y cuiden de cumplir exacta, y reſpectivamente, lo concordado entre S. M. y la Santa Sede, evitando recurſos, y quexas. Y aviendoſe publicado en Conſejo pleno la mencionada Real Reſolucion, y acordado ſu cumplimiento, remito à V. S. de ſu orden, los ocho exemplares adjuntos de la citada Real Cedula, è Inſtruccion de veinte y quatro de Octubre de mil ſetecientos quarenta y cinco, y del Concordato de veinte y ſeis de Septiembre de mil ſetecientos y treinta y ſiete, que nuevamente ſe ha reimpreſſo, en virtud de la mencionada Real Orden de S. M. de diez de Julio, para que luego, que vea V. S. uno, y otro, ſe arregle, à lo que en los Parraphos de èl ſe previene, dirigiendo al Conſejo los Inſtrumentos, y Papeles, que en ellos ſe citan, y haciendo las averigua-



ciones, que convengan en todos los Pueblos de essa Provincia, sin causarles costas algunas, ni admitir instancias, en la forma prevenida en el Parrapho tercero de la Instruccion: y encarga à V. S. el Consejo, que, sin perder instante, aplique el mayor cuidado, à efecto, de que los Escribanos dèn con puntualidad Testimonios duplicados de las nuevas adquisiciones, disponiendo, que se les exijan las multas, en que incurran, por falta de cumplimiento, dando V. S. cuenta al Consejo, de lo que ocurriere en el assumpto, para que, con esta noticia, pueda passarla à la de S. M. à fin de que, segun lo requieran los casos, y sus circunstancias, se sirva tomar las providencias, que sean de su Real agrado; y que asimismo, disponga V. S. que en los Ayuntamientos de las Capitales de essa Provincia, se queden con noticia formal de esta Real determinacion, para su mas puntual cumplimiento.

Aviendo tambien acordado el Consejo, escribir iguales Cartas acordadas, à los Metropolitanos, y Obispos del Reyno, remitiendoles los mismos exemplares, y haciendoles el mas vivo encargo, de que cumplan exacta, y puntualmente los Capitulos contenidos en el Concordato, y Letras Apostolicas expedidas en su confirmacion por su Santidad, remito à V. S. las que corresponden à los Reverendos Prelados de esse Reyno, à fin, de que dirigiendolas V. S. en la forma, que mejor le pareciere, cuide de recoger, y remitir al Consejo Certificaciones, de quedar puestas en las respectivas Notarias Mayores, para su mas puntual observancia, y de avisarme V. S. del recibo de esta, para noticiarlo al Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años, como desseo. Madrid, quatro de Septiembre de mil setecientos cinquenta y seis = D. Francisco Miguel Benedid = Señor D. Fernando Valdès Quiròs . . . .

AUTO de cumplimiento...

EN la Ciudad de Sevilla, catorce de Septiembre de mil setecientos cinquenta y seis años, el Señor D. Joseph de Cuenca Garzòn, del Consejo de S. M. su Alcalde de Casa, y Corte, Theniente Primero de Asistente, Subdelegado de esta Superintendencia, dixo, que por el Señor D. Francisco Miguèl Benedid, del Consejo de S. M. en el de Hacienda, se ha dirigido à su Señorìa, por el Correo ordinario, un Exemplar impresso de la Real Cedula, è Instruccion de veinte y quatro de Octubre del año passado de mil setecientos quarenta y cinco, y Concordato celebrado el año passado de mil setecientos treinta y siete, entre S. M. y la Santa Sede, que nuevamente se ha reimpresso de Orden de S. M. para su observancia con la mayor puntualidad, y comunica à su Señorìa lo acordado por el mismo Consejo, en fuerza de la Real Resolucion de S. M. para que se guarden, cumplan, y observen las reglas de dicho Concordato, y se dirijan al citado Real Consejo los Instrumentos, y Papeles, que se citan, con el estrecho encargo, que se hace, de que, sin perder instante de tiempo, aplique su Señorìa el mayor cuidado, à efecto, de que los Escribanos dèn con puntualidad Testimonios duplicados de las nuevas adquisiciones, y que haga las averiguaciones, que convengan, en todos los Pueblos de esta Provincia, y que en los Ayuntamientos de las Capitales de ella se queden con noticia formal de dicha Real deliberacion, para su mas puntual cumplimiento, y que por su Señorìa se dè cuenta al dicho Consejo, de lo que ocurriere en el assumpto, para passarla à la de S.M. à fin, de que, conforme lo requieran los casos, y sus circunstancias, se sirva tomar las providencias, que sean de su Real agrado; è igualmente se remitan à su Señorìa dos pliegos, el uno para el Eminentisimo Señor Cardenal Arzobispo de



esta Ciudad, y el otro para el Ilustrisimo Señor Obispo de la de Cadiz, con los mismos Exemplares, para dicho assumpto, à fin, de que los dirija en la forma, que le parezca à su Señoria conveniente, y cuide de recoger, y remitir al Consejo Certificaciones, que acrediten, quedar puestos en las respectivas Notarias Mayores, para su mas puntual observancia: En consequencia de todo, su Señoria mandò, se guarde, cumpla, y execute la mencionada Real Resolucion, Reglas establecidas en el dicho Concordato, y se citan en los referidos Exemplares: y en su execucion, y cumplimiento, para que lo tenga en todos los particulares, que comprehende, se reimprima en esta Capital, y por Vereda se comunique à todos los Pueblos de este Reyno, sin costo alguno de ellos, como se previene en la citada Orden, incluyendose en la primera, que salga, para su debido cumplimiento, y que sus Justicias hagan, que los Escribanos de Cabildo, y demàs de cada uno de dichos Pueblos, remitan à esta Superintendencia, dentro del preciso termino de ocho dias, Testimonio por duplicado sobre el mismo Concordato, en la forma, que hasta aquì los han dado, desde la fecha de los que ultimamente dirigieron, para verificar las Ventas, Contratos, y demàs, que aya avido de Possessiones, que ayan passado à manos muertas; con apercibimiento, que dicho termino passado, y no aviendolo hecho, se darà la providencia, que corresponda, contra dichas Justicias, y Escribanos por su omission, y à unos, y otros, se les exigirà la multa impuesta antecedentemente de cinquenta ducados, previniendose en los Despachos, que se libren, se arreglen en todo à los dirigidos por Vereda en quatro de Diciembre del

año

año passado de mil setecientos quarenta y cinco, y prevenciones, que en igual Vereda del año de quarenta y seis se comunicò à dichos Pueblos, para la practica de las diligencias mandadas executar por el ultimo: è igualmente mandò su Señorìa, se passe à una de las Escribanìas del Ilustrissimo Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, Exemplar del referido Concordato, y Real Instruccion, para su puntual cumplimiento, en la parte, que le toca; y assimismo à Don Manuel de Mendivil, Administrador General interino de Rentas Provinciales, para que, por lo que le corresponde, practique su puntual observancia, teniendo presente todos los antecedentes de este assumpto, y en èl pida à su Señorìa las providencias, y auxilios, que convengan; y tambien se passe à la Contadurìa de esta Superintendencia igual Copia de dichos Exemplares, para que teniendo assimismo presentes todos los antecedentes de esta naturaleza, dedique su zelo, y eficacia, à fin, de que por su Señorìa se dèn todas las providencias, que convengan, y se requieran al mas puntual, y exacto cumplimiento de lo resuelto por S. M. y puntualizar su Señorìa, con el debido arreglo, el estrecho encargo, que se le hace por el citado Real Consejo de Hacienda de este assumpto, informando sobre èl, lo que le parezca conveniente: y respecto, à que el Eminentissimo Señor Cardenal de Solis, Arzobispo de esta Ciudad, à quien por mano de su Señorìa se dirigen, en pliego cerrado, iguales Exemplares del mencionado Concordato, y Real Instruccion, no ha llegado à esta Ciudad, y que el Señor Provisor General Don Joseph de Aguilar y Cueto, como Gobernador de este dicho Arzobispado despacha los negocios, mandò assimismo

mismo su Señorìa, se passe à su mano el citado pliego, para que avisando su recibo, dè cuenta su Señorìa à dicho Real Consejo de quedar en su poder, como se previene: Y en quanto à el que igualmente se dirige, para el Ilustrissimo Señor Obispo de Cadiz, luego que aya persona segura, que lo conduzca, por evitar, el que por el Corréo pueda padecerse algun extravìo, y los costos de su remission, lo encaminarà su Señorìa; para que pueda constar su entrega: Y en atencion, à que para la reimpression de dichos Exemplares, se hace preciso consumir el Papel Sellado, y comun, que se necessite, y satisfacer el costo de su impression, mandò su Señorìa, que este se execute de quenta de la Real Hacienda, haciendose cargo el Impressor del referido costo del Papel, y demàs, que ocurra, para que luego, que evaque la dicha impression, dando Relacion jurada de todo su coste, se le despache el correspondiente Libramiento, para que Don Phelipe Cardòn, Depositario Llavero de las Arcas Reales de esta Superintendencia, de los efectos mas promptos, que informáre la Contadurìa de ella, los satisfaga, poniendose todo lo referido por diligencia, à continuacion de este Auto, para que conste: y se haga saber à todos los Escribanos Publicos, Numerarios, de Juzgados, Ordinarios, y Provincia de esta Ciudad, que dentro del preciso termino de quatro dias, pongan en la presente Escribanìa Mayor, los Testimonios duplicados sobre el mismo assumpto, que es de su cargo, desde la fecha de los ultimos, que dieron; con apercibimiento de apremio, y exaccion de la multa impuesta, que se executarà immediatamente, con el que no cumpliere con promptitud; y assi los de los citados

Escri-

Escribanos de esta Ciudad, como los de los Pueblos de este Reyno, se passen à la dicha Contaduria, y sus iguales al Real Consejo, como anteriormente està mandado: y assi lo proveyò = Don Joseph de Cuenca Garzòn = Don Carlos de Sylva.

Prosigue. Y para que tenga efecto lo resuelto por S. M. y acordado por dicho Real Consejo de Hacienda, libro el presente, por el qual las Justicias de los Pueblos de este Reyno, y demàs à quien toca, y se previene en el inserto Auto, sin mas demóra, luego, que le reciban, procederàn eficazmente al entero cumplimiento de lo mandado, haciendo, y practicando, quanto corresponda, à que tenga efecto la evaquacion de los particulares, que se previenen, y en cada uno de dichos Pueblos lo pondràn en el Libro Capitular de su Ayuntamiento, para que, hecho saber annualmente à sus Justicias, y Capitulares, luego que tomen possessìon de sus empleos, cuiden de su puntual observancia; con apercibimiento, que de verificarse alguna omisssion en qualquiera de los dichos particulares contenidos en dicha Real Instruccion, y demàs, que và mandado en el dicho Auto inserto, ademàs de exigir la multa impuesta antecedentemente à dichas Justicias, Escribanos, ù otra qualquier persona, que promptamente no cumpliere, se procederà à lo que aya lugar. Y mando à los Escribanos de Cabildo, y demàs, à quien corresponda, cumplan igualmente, baxo la misma multa, y apercibimiento, con lo que và ordenado, y cada uno respectivamente, remita, en el termino de ocho dias, Testimonio de quedar hecho saber este dicho Despacho à sus Cabildos, y Justicias, y puesto en el Libro Capitular de Acuerdos, pena de veinte ducados, que en su contravencion se les exigiràn; y baxo la misma, annual-

nualmente remitiràn iguales Testimonios de quedar hecho saber à los expressados Ayuntamientos: todo lo que se cumpla assi, por convenir al Real servicio. Dado en Sevilla, en quince de Septiembre de mil setecientos cinquenta y seis.

D. Joseph de Cuenca Garzòn.

Por mandado de su Señorìa.

Para que se guarde, cumpla, y observe el Concordato celebrado entre S. M. y la Santa Sede, el año passado de mil setecientos y treinta y siete, Real Instruccion, y demàs que se previene.

ORDENANZA

Y

REGLAMENTO

QUE MANDA S. M. OBSERVAR
en los Oficios de Quenta
y Razon de la

ARTILLERIA

EXPEDIDA

En [illegible] de Octubre de [illegible]



EN MADRID

En la Imprenta de Juan de San Martin [illegible]

Y [illegible] en Sevilla en la Imprenta [illegible] [illegible] Año de
M. DCC. LXXV.